

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE APAZAPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el siete de diciembre de dos mil veinte, por el cual se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido a quien se ostenta como Síndica Única del Municipio de Apazapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de que remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias debidamente certificadas de los documentos con los que acredite su personería expedidas por el funcionario que está facultado para ello, o, en su defecto, envíe las constancias que acrediten la ausencia de éste y así tenerla realizando manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto sin que al respecto hubiera desahogado el requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto de conformidad con lo siguiente.

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2016

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el veinte de junio de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia constitucional respecto al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en términos del apartado sexto de la presente ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en los términos del apartado octavo y para los efectos precisados en el apartado noveno de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“IX. EFECTOS

81. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISMDF correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, tal como se precisó en el apartado anterior de esta resolución, así como la cantidad precisada respecto del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN A 2016.

82. Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, para que realice las acciones conducentes a fin de que sean entregadas las aportaciones federales que han quedado precisadas en esta sentencia, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

83. En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el uno de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos³, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

Al respecto, mediante oficio número SG-DGJ-1715/03/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, manifestó que realizó tres transferencias bancarias a favor del Municipio de Apazapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, por las

³ Foja 299 del expediente principal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2016

cantidades de **\$1,172,857.25** (Un millón ciento setenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos con 25/100 M.N.), **\$4,854,867.50** (Cuatro millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos con 50/100 M.N.) y **\$556,779.00** (Quinientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos con 00/100 M.N.), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredita con las documentales que exhibe⁴.

En ese sentido, mediante proveídos de doce de abril y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por la autoridad demandada en relación al cumplimiento de la sentencia, mismos que le fueron notificados vía Minter en su residencia oficial, tal como se advierte a foja 636 del expediente en que se actúa, por lo que, mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el once de septiembre de dos mil diecinueve y recibido el veintitrés siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Presidente Municipal del municipio actor, pretendió desahogar la vista formulada mediante los citados proveídos, por lo que no hubo lugar a acordar de conformidad lo manifestado.

No obstante lo anterior, mediante proveído de tres de octubre de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Municipio actor para que por conducto de quien legalmente lo represente, manifieste bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el Secretario de Gobierno de la entidad; dicho proveído le fue notificado nuevamente vía Minter en su residencia oficial el ocho de octubre de dos mil diecinueve, tal como se advierte a fojas 700 y 701 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, por escrito depositado el once de octubre de dos mil diecinueve en la oficina de correos de la localidad y recibido el veintidós siguiente, suscrito por quien se ostenta como Sindica Única del Municipio de

⁴ Foja 430 a 438 del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2016

Apazapan, Veracruz, pretendió desahogar la vista ordenada en el citado auto, al realizar diversas manifestaciones respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, por lo que mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se le previno para que remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias debidamente certificadas de los documentos con los que acredite su personería expedidas por el funcionario que está facultado para ello, dicha notificación se le practicó por estrados el siete de noviembre del mismo año⁵, sin que a la fecha en que se actúa, haya remitido constancia alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

De la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de **\$4,854,867.50 (Cuatro millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N.)**, del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN A 2016, así como **\$556,779.00 (Quinientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de **\$1,172,857.25 (Un millón ciento setenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 25/100 M.N.)** se deduce que corresponde al monto de los intereses de los citados fondos, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁶, 46, párrafo primero, y 50⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Tal como se advierte de las foja 717 del expediente en que se actúa.

⁶ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁷ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2016

Finalmente, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁸, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de dos mil diecinueve⁹.

En tales condiciones, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en los artículos 44¹⁰ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹¹ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹² y artículo 9¹³ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto¹⁴ del citado Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, por estrados al Municipio de Apazapán, Veracruz de Ignacio de la Llave y por Minter a la Fiscalía General de la República.

⁸ Tal como se advierte de las fojas 298 a 300, así como 356 del expediente en que se actúa.

⁹ Registro número 28766, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1120 y siguientes.

¹⁰ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁴ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2016

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 198/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **124/2016**, promovida por el **Municipio de Apazapan, Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

RAHCH/LATF. 20

¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

